



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015)

<b>Referencia:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL-
<b>Demandante:</b>	<b>FRANCISCO ELIECER PALOMEQUE CORDOBA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA</b>
<b>Radicado:</b>	05001-33-33 -028- 2015 - <b>00340</b> - 00
<b>Asunto:</b>	Rechaza recurso de apelación por falta de poder.
<b>Interlocutorio:</b>	613

### **1. Antecedentes**

La demanda fue radicada el 02 de marzo de 2015. Al estudiar los requisitos, el Despacho advirtió que había operado el fenómeno de la caducidad frente a la acción incoada, por cuanto entre el intento de conciliación prejudicial y la presentación de la demanda habían transcurrido más de cuatro meses, así como por tratarse de una prestación periódica, razones estas que obligan al rechazo de la demanda en auto del 07 de mayo de 2015 notificado por estado el 08 de mayo de la misma anualidad, bajo la causal 1ª del Artículo 169 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Advierte este Despacho que en el auto que rechaza la demanda no se reconoció personería jurídica a la Dra. DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO debido a que no aportó el poder que le fuera conferido en su nombre.

Ahora bien, dentro del término para recurrir la providencia, la misma abogada presentó recurso de apelación respecto del auto que rechazó la demanda bajo el argumento de que la prima de servicios es una prestación periódica y como tal, frente a la acción que la reclama, no ha operado la caducidad, por cuanto persiste la vinculación del demandante como docente<sup>2</sup>.

### **2. Consideraciones**

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que son apelables los autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos, y entre ellos lista en su numeral 1º: *“el que rechace la demanda”*

---

<sup>1</sup> Folio 29

<sup>2</sup> Folios 30 y ss.

Respecto de la oportunidad para presentar el recurso, el artículo 244 numeral 2° prescribe que, "si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió...", de modo que el recurso, en este caso, fue presentado dentro del término con el cual contaba la parte actora para hacerlo.

Ahora, se tiene que la abogada no ostenta la calidad de apoderada judicial para actuar en el proceso de referencia, toda vez que no allegó poder que la acreditara como tal.

Se concluye que ante la falta de poder, la abogada debió aportar el mismo dentro de los términos procesales que contaba para la interposición del recurso, por tanto, al no tener personería jurídica para actuar tampoco se encuentra facultada para interponer el mismo.

En las anteriores condiciones y de conformidad con lo antes indicado, no se concederá el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO LUIS TORRES VILLA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.  
Medellín, **29 de mayo de 2015**, Fijado a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
ANGELA PATRICIA BOLAÑOS URRIAGO  
Secretaria